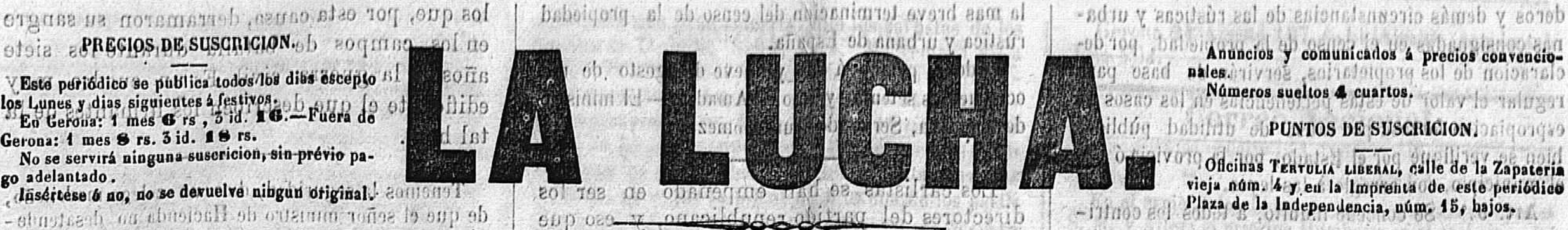
Año. I. Sábado 26 de Agosto de 1871. Núm. 45.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Este periódico se publica todos los dias escepto los Lunes y dias siguientes á festivos.

En Gerona: 1 mes 6 rs , 3 id. 16.—Fuera de Gerona: 1 mes 8 rs. 3 id. 18 rs.

No se servirá ninguna suscricion, sin prévio pago adelantado.

Insértese ó no, no se devuelve ningun original.

LA LUCHA.

Anuncios y comunicados á precios convencionales.

Números sueltos 4 cuartos.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Oficinas Tertulia liberal, calle de la Zapatería vieja núm. 4 y en la Imprenta de este periódico Plaza de la Independencia, núm. 15, bajos.

ÓRGANO DEL PARTIDO LIBERAL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

GERONA 26 DE AGOSTO DE 1871.

El comité monárquico-liberal de Besalú, ha quedado constituido en esta forma;

Presidente; D. José Bover. Vice-presidente; D. Pedro Mañach. Vocales; D. Juan Soler D. Isidro Mañá, D. José Rifá, y Juan Gimjanma. Secretario; D. José Corominas.

EL CENSO GENERAL.

Cuando vimos al actual ministerio dispuesto á llevar á cabo todas las economías y ahorro de gastos susceptibles de producir la nivelacion de los presupuestos, cuando el mismo Sr. Ruiz Zorrilla dijo en pleno parlamento, que no solo tendia el gabinete, que preside, á introducir reformas en la administracion, sino que en su ánimo estaba el verificar todas aquellas que creyera conducentes á aumentar la riqueza pública, creimos que nada de esto lograria el actual consejo de ministros, sino se verificaba un nuevo amillaramiento, un nuevo censo general de la propiedad, tanto rústica como urbana, que pusiera en claro la oscuridad que en este punto reina en España y viniera á arrojar en la caja pública nuevos rendimientos que hoy existen ocultos en detrimento de los intereses generales del estado.

Vergonzoso era para la administracion tener que consultar siempre la evaluacion de la riqueza hecha en 1845 y 1846; buscar la disipacion de muchas dudas en los catrastos de 1846 y 47, y hasta, ¡parece mentira!, en la mayoría de los casos, en ciertas y determinadas circunstancias, no bastan ni la evaluacion de 1845 ni los registros de 1847, teniendo que acudir el Gobierno, á falta de otros datos, á trabajos de épocas mucho mas antiguas, en busca de catrastos, tales como el formado en 1749, los formados en el año 15 del siglo pasado en Castilla y Cataluña y el censo general de 1799, censos todos falsos, bajo todo punto de vista, puesto que no dán por resultado la verdadera riqueza, como se comprueba con los datos siguientes.

La superficie de España es de.	150.703,600 hects.
Las provincias Vascongadas, que se esceptúan en este caso, tienen una superficie de	1.768,600 »

Queda una superficie de 148.935,000 hectáreas, que son las que corresponden á las 45 provincias que están sugetas á un mismo régimen tributario.

En los amillaramientos de estas 45 provincias, resultan, probado hasta la evidencia, que la superficie ó terrenos amillarados asciende á 128.310,893 hectáreas; siendo el total 150.703,600 hectáreas, resulta que faltan á constar en el actual censo general y catastros parciales la friolera de 20.624,113 hectáreas, las cuales existen ignoradas para la administracion, y por tanto no contribuyen á las cargas del estado. Esto, estudiado el asunto muy superficialmente; pues si nos fijamos en las parcelaciones verificadas en muchas localidades, nos convenceremos de que el número de riqueza oculta que representan esas tierras, aumenta extraordinariamente á medida que se comparan los datos y los cálculos deducidos.

España pues, no podia seguir por el camino erróneo que le trazaban los censos de este y del siglo pasado, si queria salir del estado angustioso en que se encontraba gracias á los despilfarros y pésimas administraciones anteriores al año 1868, y comprendiéndolo así el ministerio que preside nuestro querido amigo el Sr. Ruiz Zorrilla, ha mandado, por decreto de 19 de este mes, á la Direccion General de Contribuciones, que forme un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la península é islas adyacentes. Estamos seguros que el resultado de este trabajo ha de ser fecundo para nuestra nacion, la cual pudiendo ser inmensamente rica, es pobre por culpa de los que solo han sabido esquilmarla en provecho propio.

Como el decreto á que nos referimos interesa á todos los Españoles, especialmente á los propietarios, creemos que nuestros lectores nos agradecerán el que lo insertemos íntegro, á fin de que puedan enterarse y consultar su articulado en caso de duda. Dice así;

De conformidad con lo propuesto por el ministro de hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La direcion general de contribuciones formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la península é islas adyacentes.

En cada ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional: en las capitales de provincia se resumirán los trabajos de los ayuntamientos formando el censo provincial: la Direccion general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

Art. 2.° El Censo municipal contendrá:

El nombre del propietario de la finca.

El de la finca, si lo tiene, con espresion del sitio, pago ó calle en que esté situada y de las circunstancias á propósito para individualizarla. Su cabida y linderos principales. La clase de cultivo á que se halle destinada, si se trata de prédios rústicos, y su aplicacion, bien á la industria ó á habitacion, si se trata de finca urbana.

Art. 3.° La direccion de contribuciones repartirá á domicilio, por medio de los agentes de la autoridad, cédulas impresas con las clasificaciones que determina el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignen en ellas los prédios rústicos y urbanos que posean, señalando un plazo que no bajará de ocho dias ni escederá de 15, para devolver estos documentos.

Art. 4.° Los propietarios, ó en su defecto sus representantes legítimos, sus apoderados ó administradores, espresarán en las cédulas los prédios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada ayuntamiento, con los detalles y requisitos que las mismas cédulas contengan.

Se consideran con las mismas obligaciones que los propietarios:

Las dependencias del Estado por las fincas que administran.

Los administradores, directores ó representantes de hospicios, hospitales y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

Los administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas, por los conventos que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los prelados y párrocos, por iguales conceptos.

Los ayuntamientos por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás prédios de su propiedad.

Los directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por las fincas destinadas á este servicio.

Los administradores de S. M. el rey, por las fincas de utilidad ó recreo que posee.

Art. 5.° Devueltas las cédulas por los propietarios, se formará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relacion detallada de todas ellas, sirviendo de comprobante á este censo, las cédulas originales: se enviará un resúmen detallado de este censo á la comision provincial, que formará el de toda la provincia.

Las comisiones provinciales remitirán las de todos los ayuntamientos á la direccion general de contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la nacion.

Art. 6.° No se exigirá de los propietarios derecho, remuneracion ni subvencion alguna por este servicio.

Art. 7.° En el censo de la propiedad rústica y urbana se harán todos los años las alteraciones siguientes:

Las producidas por el ensanche ó disminucion del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de lecho de los rios, torrentes, invasion de las aguas de mar ú otras causas análogas.

Las que procedan en las fincas urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos, ensanches de poblacion ó de otras circunstancias análogas.

Las que sean consecuencia de las traslaciones de dominio.

Las que produzcan las nuevas roturaciones de terreno ó abandono de los que actualmente están destinados al cultivo, bajo cualquiera forma.

Art. 8.° Los datos en cuanto á la cabida, lin-

deros y demás circunstancias de las rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propiedad, por declaracion de los propietarios, servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de espropiacion forzosa por causa de utilidad pùblica, bien se verifique por el Estado, por la provicia ó por el municipio, con arreglo à las leyes.

Art. 9.° Se concede indulto, à todos los contribuyentes, de las penas en que hayan incurrido con arreglo à la legislacion vigente por las ocultaciones que resulten, demostradas en la comprobacion de los amillaramientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.

Art. 10. La relacion detallada de la propiedad rústica y urbana de cada ayuntamiento y el resumen à que se refiere el art. 5.°, se espondrán al público en los sitios de costumbre durante un plazo de diez dias, y se publicaràn por medio del *Boletin oficial* extraordinario de la provincia.

Art. 11. Las ocultaciones de propiedad rústica y urbana cometidas por los propietarios en las cédulas para la formacion del censo, se castigarán con el 25 por 100 del valor de aquellas.

Se concede accion pública para denunciar las ocultaciones en cualquier tiempo El denunciador percibirá las cuatro quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.

Los ocaltadores incurrirán además en la penas establecidas por el Còdigo.

Art. 12. La dirreccion general de contribuciones queda encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la formacion del censo de la propiedad rústica y urbana.

Al efecto tendrà á sus órdenes la administracion provincial de fomento de las provincias, las comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperacion de todos los funcionarios públicos y de la guardia civil que estarán óbligados á prestàrsela.

Se formarán juntas de provincia en las capitales de todas las de la Península è islas adyacentes, y juntas municipales en todos los ayuntamientos.

Las juntas de provincia se compondrán de las actuales comisiones provinciales de estadística, del juez de primera instancia mas antiguo, del registrador de la propiedad, del ingeniero de montes, del arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el jefe de la administracion económica, del inspector de hacienda pública, donde lo hubiere.

Las juntas municipales se compondrán de todos los individues del ayuntamiento, y del secretario, del juez de primera instacia, del cura pàrraco y del registrador de la propiedad, donde los hubiere, de dos mayores contribuyentes por territorial y de otros dos elegidos por los menores, del arquitecto municipal, de un perito agrónomo, del profesor de instruccion primaria mas caracterizado.

Art. 13. Todos los funcionarios y agentes dependientes de la autoridad del gobernador, de la diputacion, de lo alcaldes y de los diversos ramos de la administracion, podràn ser empleados en la formacion del censo con arreglo á sus conocimientos y categoría.

Art. 14. El cargo de individuo de las juntas municipales y provinciales es honorífico y gratuito. La direccion de contribuciones propondrá las recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 15. Los gastos que ocasione la impresion de las cédulas, relaciones ó resùmen para el censo de la propiedad, se abonaràn, así como lo demás que exija la formacion del censo, por cuenta del sobrante del importante del uno por 100 con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fallidas.

Art. 16. Se autoriza al ministro de hacienda para adoptar las instrucciones á que hayan de atenerse las juntas provinciales en el desempeño de su cometido; para publicar los modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la mas breve terminacion del censo de la propiedad rùstica y urbana de España.

Dado en palacio á diez y nuevo de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Los carlistas se han empeñado en ser los directores del partido republicano, y eso que ellos no pueden dirigirse así mismos apesar de contar en sus filas muchos manejadores de batuta.

Ayer se descuelga «El Norte» con un artículo de tres columnas titulado *¡Que Barbaridad!* titulo que responde fielmente al que merece el empeño de su contenido, al que se ha hecho acreedor su ridículo parrafeado, inspirado tan solo por el despecho que les domina ante la actitud que los buenos republicanos guardan para con el ministerio que preside don Manuel Ruiz Zorrilla.

Barbaridad llama «El Norte» al criterio á que responde el patriótico camino que han emprendido los republicanos, camino espedito que solo los conduce al punto objetivo de sus aspiraciones, en contraposicion al que se dirigen los infelices monomaniacos de una causa muerta y opuesta á toda libertad y cultura, de una causa condenada por la actual generacion, condenada por la historia, condenada por la humanidad y anatematizada por la razon.

¿Quieren los carlistas que el partido republicano abdique de sus principios y de su dignidad y se deje gobernar por sus prohombres? ¿Quieren que la conducta de ese partido responda á las tendencias de el partido neo-católico? ¡Ridículo empeño!

Con el partido neo-católico no puede estar nadie que en algo se precie, no puede transigir escuela alguna, inclusa la más refractaria al principio liberal, y si por causas conocidas de todos, los federales se dejaron engañar de ciertas sirenas carlistas disfrazadas con el trage del fariseo, bastante arrepentidos están, por que sin ellos, á buen seguro que los carlistas hubieran muerto ya en medio de la desesperacion de la hidrofobia.

Supone «El Norte» que los liberales tenemos miedo á los carlistas.

Efectivamente, los liberales tenemos el miedo y los carlistas tiemblan.

Es muy graciosa esta pobre gente.

Segun la prensa madrileña asegura, los partidarios del héroe de los alcornoques, van á *hecharse al campo* armados hasta los dientes y dispuestos á hacernos pagar caro nuestro liberalismo.

Estamos que no nos llega la camisa al cuerpo, pero solo sentimos que, si los carlistas tardan mucho, no van á poder aprovechar la *alfombra de los montes* y van á adqnirir alguna enfermedad contagiosa.

Tengan mucho cuidada las falanges pedagógicas, empuñen con fuerte mano el cristo y el trabuco, cuiden mucho del *pendon*, porque *si salen á escena*, repetirán á coro *pleno* aquello de ¡Amigos, que paliza les dimos ellos á nosotros!

Ha vuelto á circular por Madrid una hoja suelta suscrita por trescientos y tantos carlistas viejos, en la que se describe con elevado lenguage el catolicismo y carlismo de Nocedal, Tejado, Gonzalez Brabo y otros neo-católicos, *su conveniencia política, su moralidad* y méritos personales y lo que se puede esperar de esta clase de advenedizos.

Como era de esperar, «La Esperanza» y «La Regeneracion» empuñan el famoso *Bú*, y pretenden arrojar de la comunion carlista á los que, por esta causa, derramaron su sangre en los campos de batalla durante los siete años de la guerra civil. Es un cuadro muy edificante el que describen los firmantes de la tal hoja.

Tenemos la seguridad, dice un colega madrileño, de que el señor ministro de Hacienda no desatenderá una peticion tan justa como la que se le ha dirigido por D. Matías Zurbano, sobrino del malogrado general del mismo nombre.

Teniente de infantería, condecorado con dos cruces de San Fernando, y la de benemérito de la patria.

Desterrado en 1844 por sus ideas liberales Declarado en 1848 en situacion de retiro sin haberlo solicitado, sufriendo las vejaciones y persecuciones fulminadas contra su partido.

En 1854, nombrado visitador de los derechos de puertas en Burgos; en 1855 oficial de la administracion de Hacienda pública de Valladolid, y desempeñando por dos veces el destino de vistador de consumos en la misma ciudad hasta 1858, en que quedó cesante por efecto de una denuncia en que se le acusaba *acérrimo defensor de la candidatura de Calvo Asensio*, segun consta en el expediente que se le formó.

«La Lucha» suplica al Sr. Ministro de Hacienda atienda la peticion de tan esclarecido patricio, cuyo apellido hace recordar à los liberales todos de España los crueles dias de martirio y las innumerables heroicidades del tio del peticionario, el que luchó tenazmente y murió por la causa santa de la libertad. No olvidemos á los buenos y honrados liberales.

GACETILLA GENERAL.

Dice «La Bomba;»

El Adonis de perfil griego Sr. de Vidal de Llobatera ha publicado un manifiesto.

Con su talento agudo como punta de colchon, empieza diciendo que *cerradas las Córtes determinó* EN USO DE SU DERECHO *girar una visita á sus electores*.

Hombre! Que me cuenta V.? En uso de su derecho? Pues no lo sabia!

Dice luego el Narciso de los carlistas, que *estuvo cuatro dias en Bañolas siendo objeto de la ovacion mas unánime.*

Si saldria la *mulassa* á recibirle?

Despues estampa las siguientes palabras: *En resúmen: al son de música comí, hablé y estuve rodeado de bayonetas, y al son de música salí de la poblacion.*

Vamos, Sr. de Vidal de Llobatera, que fué V. *sonado* con todas las reglas del arte.

—Hace dias que no recibimos «La Prensa» de Madrid. ¿Porque?

—Nos consta, que segun los informes que se ha procurado adquirir por la autoridad competente, en Bruñola, si bien es cierto que el Sr. Cura es el encargado de la correspondencia pública, no sufre esta retraso alguno, ni en la reparticion á la llegada del correo, ni en la salida.

—Dispuestos siempre á decir la verdad, hacemos esta rectificacion en prueba de nuestra imparcialidad.

—La semana anterior cayò una abundante lluvia por la parte de Juneda, Borjas de Urgell, Vinaija y Vimbodí, siendo en algunos puntos tormentosa y yendo acompañada de pedrisco que, muy cerca de Juneda, causó bastantes destrozos en los olivares.

—Se nos asegura que el Diputado provincial carlista Sr. Galí, ha trasladado su domicilio de esta capital á Caldas.

Ignoramos el porque de este traslado, siendo así que forma parte de la comision permanente de esta Diputacion Provincial.

—*El Rayo* ha muerto sencillamente, como muere la lámpara de un altar: *por falta de aceite.*

—Hace algun tiempo que se habló de un jóven que

estaba trabajando con probabilidades de éxito en el gran problema de dar direccion á los globos. Pues bien; personas que se precian de formales, dicen que el jóven en cuestion, tras largos años de estudio y de asiduo trabajo, ha conseguido dar cima á su invento, el cual ha sido examinado por personas científicas, de las que ha merecido aprobacion.

—Aprovechando, añaden, la próxima venida de S. M. el rey á esta ciudad, el inventor trata de presentársele para pedirle proteccion, á fin de poner en práctica su invento.

Veremos lo que resulta de todo ello.

—Anteayer, cuatro de los sustitutos que vagan por estas calles, intentaron fugarse, instigados por un tal Quintana que á las nueve de la noche los condujo á la Dehesa, donde les proporcionó un guia que los debia conducir á territorio francés; pero sabido el hecho por la policía de esta ciudad, se dispuso una especie de batida por su gefe el Sr. Mon, que dió por resultado ser aprendidos al estremo de Sarriá, escapándose el guia, por mas esfuerzos que se hicieron para su aprehension. Por las declaraciones que dieron los citados sustitutos, vínose en conocimiento del instigador de la escapatoria, quien fué aprendido, y conducido á las cárceles de esta ciudad.

—Con gran satisfaccion hemos observado que está germinando la idea de establecer en esta ciudad una asociacion, para celebrar certámenes literarios durante los dias de las ferias. Ojalá no quede en proyecto este pensamiento y pueda llevarse acabo, puesto tal vez esta sociedad podria dar por resultado el establecimiento, en dia no lejano, de una Sociedad económica de amigos del pais, como tienen la mayor parte de las provincias de España y que nosotros no tenemos por nuestro poco espíritu de asociacion, puesto que si bien habia existido dicha asociacion económica en esta capital por los años de 1844, lo cierto es que murió por consuncion. La idea, pues, del establecimiento de esta sociedad literaria, merece todas nuestras simpatías. Sabemos que tratada esta idea con el Sr. Gobernador civil, manifestó con la galantería que le distingue, que merecia todo su apoyo, y que si se llevaba á cabo este año, él por su parte ofrecia un premio y se encargaba de proporcionar dos mas.

—Segun tenemos entendido, hoy es el dia destinado para una gran romeria que los carlistas de los pueblos de Bordills, Salrá, Juyá, Madremaña y La Pera, han determinado hacer á la hermita de Nuestra Señora de los Angeles, conducidos ó capitaneados por el *simpático, hermoso y elocuentísimo* señor Vidal de Llobatera, que se dice tiene el encargo de entusiasmarlos y mantener constante la agitacion de los tersistas, para que la intentona próxima de los partidarios del rey alcornoque (no es alusion al Sr. Vidal), sea bien recibida por los de esta provincia.

—En la ciudad de Cervera, el establecimiento municipal de segunda enseñanza, que ocupaba parte de la antigua universidad, ha sido trasladado por órden del Ayuntamiento al edificio titulado Colegio de Santa Cruz. La larga serie de años que cuenta de existencia dicha Escuela, ya en concepto de Instituto libre, ya en el de Colegio de 1.ª clase; el crédito que ha adquirido en el pais, merced á los adelantos de los alumnos y al acertado régimen con que se les trata; el buen nombre del profesorado, facultado por el Gobierno para celebrar exámenes y conferir títulos académicos valederos oficialmente, y lo espacioso è higénico del nuevo local, lo hacen digno de nuestra recomendacion. Le deseamos pues muchos alumnos y larga vida.

Seccion oficial.

ALCALDIA POPULAR DE LA INMORTAL GERONA.

Anuncio.

Señalado nuevamente por el M. Y. S. Gobernador civil de esta provincia el dia 1.° del próximo mes de Setiembre, segun circular inserta en el Boletin oficial de la misma de fecha 21 del actual núm. 100, para la entrega en caja de 20 soldados que han correspondido á esta ciudad en el reemplazo del año actual, he dispuesto que á las 8 de la mañana, del espresado dia, se presenten en estas casas consistoriales los mozos declarados soldados y los que fueron reclamados por los quintos ù otras personas interesadas al objeto indicado: previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que espresa el Artículo 115 de la ley de reemplazos.

Gerona 24 Agosto 187 .—El Alcalde accidental, José Vila.

Correo Nacional.

Madrid 23 de agosto.

En el espléndido almuerzo que se sirvió anteayer á S. M. y Alteza el príncipe Humberto en el real sitio del Escorial, fueron invitados y tomaron asiento los personajes que á continuacion se expresan, por el órden siguiente:

Derecha de S. M.: General Cugia; ministro de Fomento; vicepresidente de la Diputacion provincial, Sr. Luna, el Sr. Giannotti; D. Ramos Preto, diputado provincial; señor Romero, ayudante de campo; Rico, secretario de la Diputacion provincial; capitan de guardias y ayudantes de órdenes. Izquierda de S. M.: El encargado de negocios de Italia; ministro de Ultramar; alcalde del Escorial; marqués de Dragonetti; vizconde de Cerro; Sr. Matte, diputado provincial; comandante de cazadores; señor administrador del real sitio, y ayudante de órdenes del príncipe Humberto.

Derecha de S. A. el príncipe Humberto: Presidente del Consejo de Ministros; señor ministro de Hacienda; general Rosell; director general de Comunicaciones; M. Torreari; director general del Patrimonio; Sr. Morés, diputado provincial; jefe de la escuela de ingenieros y el Sr. Ferri.

Izquierda de S. A. el príncipe Humberto: Señor ministro de la Guerra y de Estado; ministro de Marina; gobernador civil de Madrid; caballero Ulrich; Sr. Collado, diputado provincial; brigadier Burgos, jefe económico y ayudante de órdenes de S. M.

—Es un dato curioso el que, desde principios de este siglo no habian sido recibidos por nuestros reyes, durante su estancia en el Escorial, el alcalde ni los individuos de aquel ayuntamiento, en ninguna de las solemnidades celebradas en el citado real sitio.

Anteayer fué invitada la autoridad local para asistir al almuerzo dado por S. M. el rey, en honor de su hermano el príncipe Humberto.

Alicante 22 de agosto.

El estado sanitario de esta provincia en general, es satisfactorio, pues á ecepcion de Villafranqueza y algunos pueblos de la huerta de Orihuela en que hay bastantes enfermos de intermitentes, en los demás se disfruta salud, segun partes oficiales.

— 14 —

SECCION 2.ª

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que ocurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado transcurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz despues de trascurridos 300 dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su

— 15 —

madre podrán tambien justificar en caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

Segundo. Por la posesion constante del estado de la legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales con la prueba testifical que bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescindible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó despues dejando establada la accion.

PARTE SEGUNDA.

De la patria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado mas próximo, ó estos no pudiesen cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

GACETILLA RELIGIOSA.

SANTO DE HOY. San Ceferino, papa y mártir.

SANTO DE MAÑANA. El Purísimo corazon de María.

Partes telegráficos.

Madrid 24 de agosto.

Los capitalistas nacionales y estranjeros hacen cuantiosas proposiciones para la emision del empréstito inserto en la «Gaceta» de hoy.

El decreto fué muy bien recibido por todos los hombres de negocios.

Se ha firmado el decreto declarando escedentes á algunos ingenieros en virtud del arreglo hecho.

El señor Balaguer sale esta noche para Barcelona.

El itinerario que seguirá el rey será por Valencia, Tarragona y Barcelona, en donde se embarcará el príncipe Humberto, prosiguiendo el rey por Lérida, Zaragoza, Pamplona, Logroño, Búrgos y Valladolid.

Era esperada en Vigo la escuadra del Mediterráneo.

—El alcalde de Elizondo ha anunciado al gobierno que los carlistas intentaban pasar la frontera.

En el ministerio de hacienda se reciben muchos telégramas estranjeros, manifestando la acogida favorable que ha tenido el empréstito.

Créese que el príncipe Huberto desde Madrid se dirigirá á Italia.

En Búrgos los carlistas se muestran muy agitados.

Telégramas de Vitoria anuncian como inminente la entrada de los carlistas por los Alduides, Vera y Eudalarza. La guardia civil de las provincias Vascongadas se reconcentra. Han salido columnas del ejército de Pamplona y de San Sebastian para recorrer las líneas.

Se halla ultimado el arreglo de secretarios de gobiernos de provincias, quedando cesantes los de Cádiz, Sevilla, Cáceres, Canarias, Gerona, Navarra y Santander.

Correo extrangero.

Lóndres 21.—El corresponsal del «Times» en Versalles, dice que la proposicion del Sr. Revet ha obtenido mayoría de votos en la comision de la Asamblea.

Paris 22.—Despues de una viva discusion con relacion á la cuestion de las escuelas de Lyon, la Asamblea aprueba una órden del dia del Sr. Broglie, aceptada por el Sr. Julio Simon, ministro de Instruccion pública, diciendo:

La Asamblea, confiada en el pensamiento del ministro de Instruccion pública de que la ley sobre la enseñanza primaria será ejecutada en todas sus disposiciones, pasa á la órden del dia.

La Asamblea vuelve á discutir la ley sobre nuevos impuestos.

Director; JOAQUIN RUIZ Y BLANCH.

GERONA.

Imprenta á cargo de Pablo Puigblanquer y Forment
Plaza de la Independencia núm. 15, bajos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni admininistracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bines comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condiccion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyen la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respecto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion, si no fueren ratificados expresa ó tacitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles, y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos por mas que no hubieren sido hechos con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la muger al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la muger ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la muger publicar escritos, ni obras científicas ni leterarias de que fuere autora ó traductora sin autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la muger sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere teñido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La muger gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y esclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrayere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la muger sin licencia ó autorizacion competente.